



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 410
RADICADO:	050013110012 2024-00216 00
PROCESO:	VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Declaración de Existencia de la Unión marital de Hecho, instaurada por MARIA CONSUELO BOTERO LOPEZ en contra de los señores LUIS FERNANDO JARAMILLO ISAZA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ISAZA, JUAN DIEGO JARAMILLO ISAZA y contra la señora JULIANA JARAMILLO JARAMILLO en calidad de heredera determinada de la señora OLGA LUCIA JARAMILLO ISAZA, en calidad de hijos del causante. Se encontraron unas anomalías que da lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Indicará como pretende ratificar la declaración rendida por las señoras ANGELA MARIA LOPEZ GIRALDO y GLADYS DE JESUS GIRALDO QUINTERO, De optar por citarla como prueba testimonial, cumplirá con lo ordenado en los artículos 6 de la Ley 2213 de 2022 y 212 del Código General del Proceso.
2. Allegará nuevamente poder en el que se indique la dirección del correo electrónico de la apodera facultada para promover esta acción, que coincida con el que debe tener anotado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)
3. La demanda deberá proceder del correo electrónico que la profesional tiene inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las obligaciones que les impuso a los profesionales del derecho la ley en cita, pues del rastreo que se hace de la bandeja de salida de la misma se constata que es diferente.
4. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados, informando la forma

como la obtuvo, adjuntando evidencia de ello, particularmente de las comunicaciones remitidas a ella. (Ley 2213 de 2022, Artículo 8º inciso 2º).

5. De conformidad con el Art 6º de la Ley 2213 de 2022, Acreditará el envío de la demanda y anexos a los demandados. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda.
6. La subsanación de estos requisitos se presentará compilada en un nuevo escrito de demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda de Declaración de Existencia de la Unión marital de Hecho, instaurada por MARIA CONSUELO BOTERO LOPEZ en contra de los señores LUIS FERNANDO JARAMILLO ISAZA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ISAZA, JUAN DIEGO JARAMILLO ISAZA y contra la señora JULIANA JARAMILLO JARAMILLO en calidad de heredera determinada de la señora OLGA LUCIA JARAMILLO ISAZA, en calidad de hijos del causante.

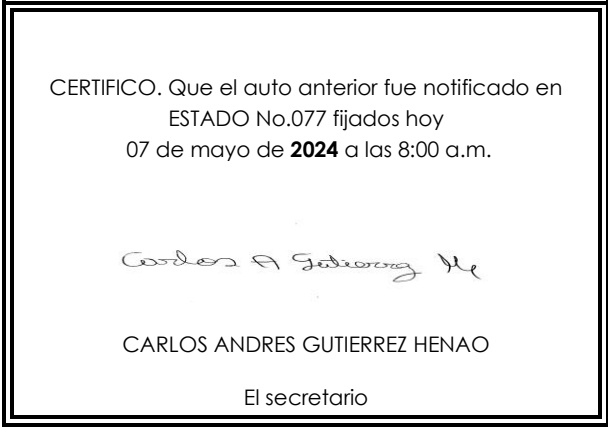
SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

JUEZ



Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d481e8f1dcf95677e7495465d2c1ef725224de449e159c4ee9051b5a39199ad0**
Documento generado en 06/05/2024 06:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>